

<b>A</b>	:	<b>SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL</b>
<b>CC</b>	:	<b>RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO</b>
<b>ASUNTO</b>	:	<b>OPINIÓN LEGAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY Nº 5713/2020-CR, QUE ESTABLECE LA SUSPENSIÓN DEL COBRO Y REPROGRAMACIÓN DEL PAGO DE LOS SERVICIOS BÁSICOS DURANTE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA PRODUCIDA POR EL COVID19</b>
<b>FECHA</b>	:	<b>30 de abril de 2021</b>

	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>ELABORADO POR</b>	<b>ABOGADA ESPECIALISTA EN TEMAS REGULATORIOS</b>	<b>CLAUDIA GIULIANA SILVA JAUREGUI</b>
<b>REVISADO POR</b>	<b>COORDINADOR LEGAL</b>	<b>JOHAN ROSALES HEREDIA</b>
<b>APROBADO POR</b>	<b>GERENTE DE ASESORÍA LEGAL</b>	<b>LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TÁMARA</b>



## I. OBJETIVO

El presente informe tiene por objeto analizar las disposiciones propuestas en el Proyecto de Ley N° 5713/2020-CR (en adelante, Proyecto de Ley), que propone la Ley que establece la suspensión del cobro y reprogramación del pago de los servicios básicos durante la declaratoria de estado de emergencia sanitaria producida por el COVID19.

## II. ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 270-2020-2021/CODECO-CR, recibido el 14 de abril de 2021, el señor Johan Flores Villegas, Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, solicita al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, OSIPTEL) emitir opinión sobre el Proyecto de Ley que establece la suspensión del cobro y reprogramación del pago de los servicios básicos durante la declaratoria de estado de emergencia sanitaria producida por el COVID19 .

## III. ANÁLISIS

### 3.1. Sobre las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 del Proyecto de Ley. -

Al respecto, el objeto y el alcance del Proyecto de Ley se encuentran formulados bajo los siguientes términos:

#### **“Artículo 1°. - Objeto**

*Es objeto de la presente ley establecer un marco de regulación sobre la suspensión del cobro y posterior reprogramación de los pagos de los servicios básicos de agua, electricidad, gas natural, y telecomunicaciones durante la declaratoria del Estado de Emergencia sanitaria producida por el Covid-19”*

#### **“Artículo 2°. - Alcance de la Ley**

*La presente ley evita el sobreendeudamiento de los usuarios mediante la reprogramación en el pago de los servicios básicos de agua, electricidad, gas natural y telecomunicaciones, a consecuencia de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional.”*

Es preciso indicar que, considerando que el Proyecto de Ley fue emitido en marzo de 2020<sup>1</sup>, el objeto y el alcance de los mismos ya fueron abordados a partir de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 147-2020 que dictó medidas que precisan y modificaron el Decreto de Urgencia N° 035-2020, Decreto de Urgencia que estableció medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de estado de emergencia nacional, así como para reforzar sistemas de prevención y respuesta sanitaria, como consecuencia del COVID-19.

<sup>1</sup> Cabe señalar que, previo al análisis del Proyecto de Ley N° 5713/2020-CR, el OSIPTEL ha remitido comentarios a propuestas con contenido similar. Así, se tiene lo siguiente:

- Informe N° 093-GAL/2020 – Comentarios al Proyecto de Ley 5582/2020-CR – Ley que prohíbe la suspensión del servicio de telecomunicaciones en el marco del Estado de Emergencia Nacional.
- Informe N° 096-GAL/2020 – Proyecto de Ley 5456/2020-CR – Ley que regula condiciones en los contratos de arrendamiento de inmuebles, así como la prohibición de corte de servicios básicos, ante la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional.



Al respecto a través de dicho cuerpo normativo se buscó garantizar la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, considerando que la inmovilización social obligatoria podía dificultar que los abonados realicen el pago de sus recibos.

En esa misma línea, el OSIPTEL también emitió normativa complementaria (Resoluciones N° 040-2020-PD/OSIPTEL y N° 042-2020-CD/OSIPTEL) a fin de coadyuvar a los fines establecidos por el mencionado Decreto, siendo que en ellas se establecía además beneficios para el fraccionamiento de recibos.

No obstante, cabe señalar que, de forma posterior, mediante la Resolución N° 043-2020-PD/OSIPTEL se dejó sin efecto la prohibición de suspender los servicios, ante la evidencia de que la falta de recaudación pone en riesgo la cadena de pagos del sector y la sostenibilidad de la prestación del servicio, situación que se mantiene hasta la actualidad.

### 3.2. Sobre las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 4 del Proyecto de Ley. -

Los artículos propuestos indican lo siguiente:

#### **“Artículo 3°. - Ámbito de aplicación**

*La suspensión del cobro y la reprogramación del pago es aplicable a las deudas contraídas con las empresas que brindan el servicio básico de agua, luz, gas natural, telefonía fija, móvil, internet y televisión por cable, a consecuencia de la declaratoria del Estado de Emergencia sanitaria producida por el Covid-19. El deudor de las empresas de servicios básicos queda exento del pago de los intereses, moras y comisiones.”*

#### **“Artículo 4°. Suspensión del cobro y reprogramación de pago de los servicios básicos**

*Dispóngase la suspensión del cobro de los recibos de agua, luz, gas natural, telefonía fija, móvil, internet y radiodifusión por cable (televisión por paga), por el plazo de 60 días calendarios.*

*Posterior al plazo mencionado en el párrafo anterior, las empresas prestadoras de servicios básicos de agua, electricidad y telecomunicaciones procederán a reprogramar el cobro de los servicios básicos, prorratando las deudas contraídas hasta en seis (06) cuotas, sin generar interés, comisiones y/o gastos administrativos.”*

Tal como lo plantea el Proyecto de Ley materia de comentario, de acuerdo a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 035-2020, modificado con Decreto de Urgencia N° 147-2020, se entendió como servicios públicos de telecomunicaciones respecto de los cuales se podía aplicar beneficios de fraccionamiento de deuda, a los servicios de telefonía fija y móvil, acceso a internet fijo y móvil y distribución de radiodifusión por cable (televisión de paga) contratados de manera individual o empaquetada. En el caso del servicio de distribución de radiodifusión por cable solo comprendió al plan mínimo que ofrece cada empresa prestadora.

Incluso, mediante las normas complementarias establecidas por el OSIPTEL, se incorporó la posibilidad de que los usuarios pudieran reclamar el cobro de intereses moratorios, intereses compensatorios, cargos fijos por mora, cargos por reconexión o cualquier otro concepto vinculado al no pago del recibo y/o del fraccionamiento de la deuda vencida,



correspondiente a los recibos emitidos en marzo de 2020 o que comprendan consumos del periodo de emergencia.

Vale indicar que las disposiciones antes referidas han estado direccionadas a generar facilidades de pago de recibos en favor de los usuarios, en tanto no debe perderse de vista que la mayor morosidad en el servicio genera la reducción de flujo de efectivo de las empresas, que impacta en los flujos de financiamiento o de inversión, mediante un mayor apalancamiento financiero o inversiones postpuestas. Así pues, a medida que la morosidad es persistente y registra niveles altos, se generarían impactos en el mediano o largo plazo en el normal desenvolvimiento de la industria, como por ejemplo una postergación de la inversión, que implicaría un retraso en despliegue de infraestructura en los periodos siguientes.

Aprobar el presente proyecto de Ley para establecer un periodo de suspensión de cobro por 60 días, provocaría una reducción de los ingresos facturados y percibidos de las empresas operadoras destinados a cubrir las inversiones en infraestructura para mantener operativa la red, asegurar la calidad del servicio e incrementar la conectividad. Lo que conllevaría finalmente a una afectación a los usuarios.

En ese sentido, correspondería más bien, continuar fomentando el otorgamiento de incentivos a los abonados para la gestión de los pagos del servicio a través de opciones de fraccionamiento de pago, a fin de reducir el impacto en el sector de telecomunicaciones.

### **3.3. Sobre la disposición contenida en el artículo 5 del Proyecto de Ley. -**

El artículo propuesto indica lo siguiente:

***“Artículo 5.- Prohibición del Corte de los Servicios Básicos***

*Queda prohibido que las empresas prestadoras de los servicios básicos de agua, electricidad, gas natural, y telecomunicaciones, corten o suspendan la prestación del servicio, aun cuando el usuario tenga una deuda pendiente, debido a que se ha declarado Estado de Emergencia sanitaria producida por el Covid-19.”*

A manera de antecedente, cabe señalar que mediante la Resolución N° 035-2020-PD/OSIPTEL del 16 de marzo de 2020, el OSIPTEL dispuso de manera excepcional la prohibición de la suspensión de los servicios de telecomunicaciones durante el Estado de Emergencia Nacional decretado por el Gobierno mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, habida cuenta que derivado de las medidas dispuestas por el Gobierno, los usuarios enfrentaban restricciones de movilidad y no se contaban con centros de atención al público disponibles, lo cual limitó la presentación de reclamos y la atención de solicitudes para la gestión y financiamiento de pagos.

No obstante, mediante la Resolución N° 043-2020-PD/OSIPTEL del 28 de mayo de 2020, se dejó sin efecto la prohibición de la suspensión de los servicios, ante la evidencia de que la falta de recaudación ponía en riesgo la cadena de pagos del sector y la sostenibilidad de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones. De esta manera, se aprobó un cronograma gradual para que las empresas pudiesen reiniciar la suspensión de los referidos servicios.

Pese a ello, la Resolución N° 043-2020-PD/OSIPTEL dispuso de manera complementaria disposiciones orientadas a garantizar la continuidad y sostenibilidad de los servicios



públicos de telecomunicaciones, así como salvaguardas a favor de los usuarios, obligándose a las empresas operadoras a informar antes de la suspensión, así como ofrecer el fraccionamiento de los recibos vencidos; ello con el propósito de que los usuarios financien su deuda y continúen utilizando los servicios, dentro de esta difícil coyuntura.

En esa línea, la aprobación del presente Proyecto de Ley para establecer un periodo de suspensión de cobro por 60 días, de un lado, no se considera estrictamente necesario pues los usuarios actualmente cuentan con canales de atención y alternativas que les permiten atender y gestionar sus solicitudes respecto de los servicios públicos de telecomunicaciones contratados.

El punto previo se torna más relevante, toda vez que la propuesta del Proyecto de Ley no establece una focalización de los usuarios que serían beneficiados con la medida. Al respecto, debe tomarse en cuenta que no todos los usuarios se han visto afectados económicamente en igual medida por las disposiciones del Estado de Emergencia, más aún cuando las actividades económicas han venido reactivándose progresivamente, y son aquellos usuarios menos afectados los que pueden continuar realizando los pagos por el uso del servicio.

Asimismo, considerando que esta medida implicaría la prórroga en el pago de los servicios, existe el riesgo que los usuarios acumulen deudas cuyos montos sean impagables al momento de su cobranza, lo que puede generar un mayor riesgo de impago a futuro.

Finalmente, en virtud de lo expuesto, se considera que prohibir el corte o suspensión en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, no resulta la medida más favorable para los usuarios.

#### **IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Se recomienda que el OSIPTEL remita el presente informe al Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, para su correspondiente remisión al Congreso de la República, de acuerdo a lo señalado en el Oficio N° 270-2020-2021/CODECO-CR, recibido el 14 de abril de 2021.

Atentamente,

